

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO  
PANEL X

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Recurrido

v.

ELTON A.  
RAMÍREZ RAMOS  
Petionario

KLCE201602126

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Criminal Número:  
ISCR201100807

Sobre: Art. 106

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Elton A. Ramírez Ramos (Sr. Ramírez; petionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) dictada el 19 de octubre de 2016 y notificada el 20 de octubre de 2016. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción por Derecho Propio* presentada por el petionario.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

Surge del escrito presentado por el petionario de epígrafe que este fue sentenciado, el 20 de octubre de 2011, a 129 años de cárcel tras haber sido encontrado culpable de infracción al artículo 106 (a) del Código Penal de 2004 (asesinato en primera grado) y por infracciones a los artículos 5.04<sup>1</sup> y 5.15<sup>2</sup> de la Ley de Armas, Ley 404-2000, según enmendada.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2016 el petionario presentó *Moción por Derecho Propio* en la que, en síntesis, solicitó la aplicación del principio de favorabilidad. El 19 de octubre de 2016, notificada el 20 de

<sup>1</sup> 25 LPRA 458c.

<sup>2</sup> 25 LPRA 458n.

octubre de 2016, el TPI emitió *Resolución* en la que determinó lo siguiente: “No Ha Lugar. La sentencia fue dictada conforme a derecho”.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. En su escrito el Sr. Ramírez, nos solicita la modificación de su *Sentencia*. Aun cuando el escrito no contiene propiamente señalamientos de errores, del mismo se desprende lo siguiente: “mi alegación es que la [L]ey núm. 246 del 26 de diciembre [de] 2014 que enmend[ó] el [C][ó]digo [P]enal del 2012 es una ley m[á]s benigna en cuanto a la pena[,] por lo que estoy invocando el principio de favorabilidad [...]”.

## II

### A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

**(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

**Se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de certiorari no constituye una adjudicación en los méritos**; si no que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

#### **B. El principio de favorabilidad bajo la Ley Núm. 246-2014.**

El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el artículo 4 del Código Penal de 2012. El mismo dispone lo siguiente:

La ley penal es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De acuerdo con este principio procede la aplicación retroactiva de la ley más favorable a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico el principio de favorabilidad tiene rango meramente estatutario. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por esta razón que este suele catalogarse como un acto de gracia del legislador. *Id.* Es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde establecer y delimitar el rango de aplicación del mismo y es esta la que posee la potestad de crear excepciones al mencionado principio. *Id.*

Nuestro Tribunal Supremo ha avalado que la fórmula para determinar si la ley es más favorable al imputado es mediante la comparación de ambos estatutos, el vigente al momento de los hechos y el nuevo, luego de evaluados procederá aplicar el que produzca un resultado más favorable para el acusado. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

De acuerdo con la doctrina prevaleciente, el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, y excluye o disminuye la sanción penal. *Pueblo v. González, supra*, en la pág. 685. Sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad, la profesora Dora Nevares Muñiz indica que “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7<sup>a</sup> ed. rev., Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

El profesor Chiesa explica que el propósito principal del principio de favorabilidad es evitar la aplicación irracional de la ley penal. L.E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2003, pág. 59. Así pues, el principio de favorabilidad

aplica “en toda su extensión antes, durante y después de la sentencia”. *Id.* en la pág. 66.

Por otro lado, cónsono con la facultad que posee la Asamblea Legislativa de crear excepciones al principio de favorabilidad, nuestro sistema contempla la posibilidad de lo que se conoce como cláusula de reserva. El Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, incluyó una cláusula de reserva en su artículo 303. La misma estableció lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 LPRC sec. 5412.5

Así pues, a través de una cláusula de reserva, el legislador impide expresamente la aplicación retroactiva de una ley penal posterior y limita el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, pág. 707. Nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2004 y la cláusula de reserva contenida en el mismo. En aquella ocasión así se expresó el máximo foro judicial:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Elo así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo. *Id.* en las págs. 707-708.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración debemos mencionar que el Código Penal de 2012

fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014. La mencionada Ley Núm. 246-2014 no incluyó expresamente una cláusula de reserva que impidiera la aplicación del principio de favorabilidad. Por esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó recientemente sobre este particular en *Pueblo v. Torres Cruz, supra*.<sup>3</sup> Allí el máximo foro analizó la exposición de motivos del mencionado cuerpo legal y las ponencias y propuestas de las autoridades en el tema. Tras este análisis el Supremo pautó lo siguiente:

[S]urge claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal [de 2012]. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, pág. 64.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que puesto que la Ley Núm. 246-2014 no contenía una cláusula de reserva expresa que detuviera la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, este aplicaba sin restricción alguna.<sup>4</sup>

### III

En el presente caso el peticionario nos solicita que apliquemos el principio de favorabilidad. En su petición de *certiorari*, el Sr. Ramírez señala lo siguiente:

La doctrina que bajo la ley 146-2012 era penali[z]ada con [h]asta 8 años de reclu[s]ión bajo la ley 246-2014 tiene una

---

<sup>3</sup> Específicamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia sobre si aplicaba el principio de favorabilidad en los casos de personas cuyas sentencias condenatorias eran producto de una alegación preacordada. La respuesta fue en la afirmativa. Así se expresó el Supremo:

Tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

<sup>4</sup> El Tribunal Supremo añade lo siguiente:

Al enmendarse el Código Penal mediante esta Ley [246-2014], no se dispuso que dichas enmiendas fueran inaplicables a los sentenciados con anterioridad. Sencillamente, aplica aquí el principio de favorabilidad por virtud del cual la Asamblea Legislativa siempre tendrá la potestad de, no solo rebajar la pena aplicable y permitir al sentenciado beneficiarse de la misma, sino incluso de suprimir el delito en cuestión. Eso es un ejercicio de política pública en el cual no nos podemos inmiscuir. *Pueblo v. González, supra*, págs. 68-69.

pena fija de reclusión de solo 3 años[,] es [i]n[n]legable que [...] en ese particular la ley 246-2014 [r]esu[lt]ta favorable al aqu[í] convicto ya que la misma es m[á] [b]enigna [...].

Sin embargo, hemos tomado conocimiento judicial de que la información contenida en el portal de la Rama Judicial es a los efectos de que el peticionario fue encontrado culpable por infracción al artículo 106 (a) del Código Penal de 2004 (asesinato en primer grado).<sup>5</sup> Sabido es que tanto bajo el Código Penal de 2004, el Código Penal de 2012 y las enmiendas contenidas en la Ley 246-2014, la pena correspondiente para el delito de asesinato en primera grado siempre ha sido la misma, es decir, 99 años de cárcel. Siendo ello así, las penas a las que alude el peticionario en su escrito no son de aplicación a su caso. Así, el principio de favorabilidad no es de aplicación al presente caso, pues la pena estatuida para el delito de asesinato en primer grado permaneció inalterada. No existe disposición alguna en la Ley 246-2014 que le favorezca.

En lo que respecta a las infracciones a la Ley de Armas, *supra*, el principio de favorabilidad no aplica por tratarse de una ley especial.

Somos de la opinión de que el peticionario no logró establecer que el TPI erró al declarar “No Ha Lugar” su *Moción por Derecho Propio*. Por entender que el tribunal de instancia no incurrió en error alguno al así proceder, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>5</sup> Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (última visita, 13 de diciembre de 2016).